Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021-00681-01
Proveniente del Juzgado 1º Civil Municipal
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- JONATHAN DARÍO MÉNDEZ GUERRERO, ciudadano que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1’073.505.799, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- BANCO CAJA SOCIAL S.A.

b) Vinculadas:

- DATACRÉDITO
- CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN.
- JUZGADO 24 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición y habeas data.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó que:

- Que la entidad accionada registro en su contra un reporte negativo en virtud de la obligación No.***1915

- Precisa que dicho reporte se realizó sin atender el requisito contemplado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, consistente en comunicarle tal eventualidad mínimamente 20 días antes de realizarlo.

- Que radicó derecho de petición ante la accionada el 17 de junio de 2021, en el cual solicitaba el ‘‘archivo de modificaciones en línea del mes donde inició la mora.”. Precisa que el 21 del mismo mes, la demandada contestó su petición, aunque sin remitir el documento que exigía.

b) *Petición:*

- Tutelar su derecho deprecado.
- La entidad bancaría de contestación a su derecho de petición, remitiendo el archivo de modificaciones en línea.

5- Informes:

a) **El BANCO CAJA SOCIAL S.A,** al atender este requerimiento, precisó que, ante la entidad no se allegó ningún derecho de petición por parte del actor, por lo que, dicho derecho no se encontraba lesionado por parte de la entidad. De igual manera, procedió a otorgar respuesta al demandante.

Sumado a esto, indicó que, existió otra acción de tutela la cual fue admitida con el radicado No. 2021-00603 del 18 de junio del 2021 por parte del Juzgado 24 Civil de pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá, siendo fallada el día 29 de junio del 2021 de manera desfavorablemente al actor por las mismas razones.

En cuanto a la reclamación directa que hace el tutelante, precisó que, la notificación previa contemplada en la Ley 1266 del 2008, le fue remitida al actor en el extracto del mes de marzo de 2017, señalándole el estado de mora y que de no ponerse al día dentro de los 20 días calendario siguientes, procederían a reportarlo ante las centrales de riesgo por el tiempo indicado por la ley. Allegó los siguientes soportes:

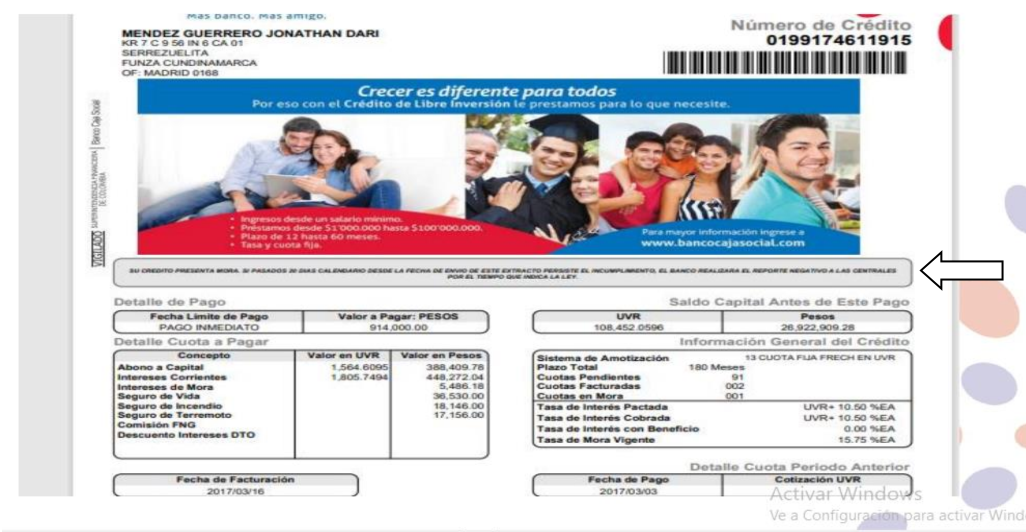
Más banco. Más amigo.

MENDEZ GUERRERO JONATHAN DARI
KR 7 C 9 56 IN 6 CA 01
SERREZUELITA
FUNZA CUNDINAMARCA
OF: MADRID 0168

Número de Crédito
0199174611915

Crecer es diferente para todos
Por eso con el Crédito de Libre Inversión le prestamos para lo que necesite.
- Ingresos desde un salario mínimo.
- Préstamos desde $1'000.000 hasta $100'000.000.
- Plazo de 12 hasta 60 meses.
- Tasa y cuota fija.

Para mayor información ingrese a www.bancocajasocial.com

SU CREDITO PRESENTA MORA. SI PASADOS 20 DIAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE ENVIO DE ESTE EXTRACTO PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO, EL BANCO REALIZARA EL REPORTE NEGATIVO A LAS CENTRALES POR EL TIEMPO QUE INDICA LA LEY.

Detalle de Pago

Fecha Límite de Pago	Valor a Pagar: PESOS
PAGO INMEDIATO	914,000.00

Saldo Capital Antes de Este Pago

UVR	Pesos
108,452.0596	26,922,909.28

Detalle Cuota a Pagar

Concepto	Valor en UVR	Valor en Pesos
Abono a Capital	1,564.6095	388,409.78
Intereses Corrientes	1,805.7494	448,272.04
Intereses de Mora		5,486.18
Seguro de Vida		36,530.00
Seguro de Incendio		18,146.00
Seguro de Terremoto		17,156.00
Comisión FNG		
Descuento Intereses DTO		

Información General del Crédito

Sistema de Amotización	13 CUOTA FIJA FRECH EN UVR
Plazo Total	180 Meses
Cuotas Pendientes	91
Cuotas Facturadas	002
Cuotas en Mora	001
Tasa de Interés Pactada	UVR+ 10.50 %EA
Tasa de Interés Cobrada	UVR+ 10.50 %EA
Tasa de Interés con Beneficio	0.00 %EA
Tasa de Mora Vigente	15.75 %EA

Fecha de Facturación
2017/03/16

Detalle Cuota Periodo Anterior

Fecha de Pago	Cotización UVR
2017/03/03	

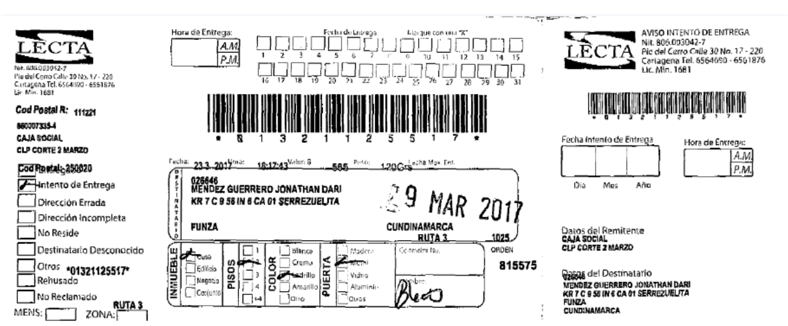
LECTA
Cod Postal R: 111221
860007335-4
CAJA SOCIAL
CLP CORTE 2 MARZO
Cod Postal: 250020
Intento de Entrega
Dirección Errada
Dirección Incompleta
No Reside
Destinatario Desconocido
Otros *01321125517*
Rehusado
No Reclamado
RUTA 3
MENS: ZONA:

Hora de Entrega: A.M. P.M.
Fecha de Entrega
* 0 1 3 2 1 1 2 5 5 1 7 *
Fecha: 23-3-2017 Hora: 18:17:43 Peso: 120Grs
DESTINATARIO
026646
MENDEZ GUERRERO JONATHAN DARI
KR 7 C 9 56 IN 6 CA 01 SERREZUELITA
FUNZA CUNDINAMARCA
RUTA 3 1025
29 MAR 2017
INMUEBLE: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto
PISOS: 1, 2, 3, 4, +4
COLOR: Blanco, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otro
PUERTA: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
ORDEN 815575

AVISO INTENTO DE ENTREGA
Nit. 806.003042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681
Fecha Intento de Entrega: Día Mes Año
Hora de Entrega: A.M. P.M.
Datos del Remitente
CAJA SOCIAL
CLP CORTE 2 MARZO
Datos del Destinatario
026646
MENDEZ GUERRERO JONATHAN DARI
KR 7 C 9 56 IN 6 CA 01 SERREZUELITA
FUNZA
CUNDINAMARCA

b) **DATACRÉDITO**, a su turno, expresó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, en la medida que, esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, por lo tanto, no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, según el numeral 1º del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

Manifiesta que, revisada la historia crediticia del actor se observa que el accionante incurrió en mora durante 35 meses y que canceló dicha obligación en marzo de 2020, siendo la caducidad de dicho reporte hasta febrero de 2024.

c) **CIFIN S.A.S. TRANSUNIÓN**, manifestó que ‘‘la obligación objeto de estudio se encuentra extinta y saldada, luego de estar en mora, con un pago el día 06/03/2020, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 19/02/2023’’.

d) **El JUZGADO 24 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,** allegó copia de la acción de tutela cursada ante dicha Sede Judicial, dentro de la cual se extrae:

> **BANCO CAJA SOCIAL**, frente al llamado constitucional dijo:
>
> - Tal como se aprecia, con fecha 21 de junio de 2021, la entidad da respuesta en debida forma al derecho de petición elevado por el accionante, radicado en fecha 24 de mayo de la presente anualidad, además en el mismo, pone en contexto al Despacho, sobre el crédito que adquiere el convocante y el motivo por el cual fue reportado a las Centrales de Riesgo.
>
> - Informamos, la obligación se encuentra en Datacrédito como TransUnión con fecha de cancelación marzo del 2020. En Datacrédito como PAGO VOL MX 120 y en TransUnión Saldada. En ambas Centrales con moras históricas de 120 días.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, y vinculadas las entidades previamente mencionadas, el *A-quo* profirió sentencia el 26 de julio de 2021, negando la salvaguarda invocada por el demandante, al considerar que el derecho de petición formulado contra BANCO CAJA SOCIAL S.A, había sido resuelto a plenitud. A criterio del Juzgado de primera instancia se estaba en presencia de un hecho superado. Sumado a esto, recalcó que esta misma solicitud fue negada por parte del JUZGADO 24 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. De manera literal, expresó:

> Por lo tanto, la pretensión del accionante, consistente en que se ampare el Derecho de Petición, por cuanto no se le había dado respuesta por la accionada, se debe negar, pues existió contestación a la solicitud que fue notificado al accionante el 21 de junio de 2021 en el que se le informó la fecha en la que se procedió a reportar el dato negativo de las obligaciones ante las bases de datos.
>
> Aunado a lo anterior, también se debe tener presente que existió una acción de tutela que cursó en el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. en el que se analizó el mismo derecho fundamental aquí reclamado entre las mismas partes en el que se consignó que efectivamente la accionada había dado respuesta al mismo., donde también pretendía la modificación del reporte por la alegada falta de comunicación previa.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la decisión impartida sin aducir ningún argumento más allá de su inconformismo con la decisión.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

> *"…19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*
> *La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*
> *20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]…"*

Respecto al derecho de habeas data, se advierte de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 que es un derecho fundamental autónomo, en el desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales, al indicar:

> *"En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.*
> *En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales."*

En lo que toca al buen nombre la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

> *"Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el* ***derecho al buen nombre*** *como "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas"[1]. En ese sentido, constituye "uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad"[2].*
> *Por tal razón, ha sido enfática en señalar que "el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo"[3]. En otras palabras, ha puntualizado que "se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen"[4].*

b.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de los siguientes miramientos.

[1] Sentencia C-489 de 2002.
[2] Sentencia T-977 de 1999.
[3] Sentencia C-489 de 2002.
[4] Sentencia T-471 de 1994.

En primer lugar, cabe advertir que, la acción de tutela está diseñada para ser un mecanismo subsidiario que busca la protección de los derechos fundamentales en escenarios donde su vulneración sea eminente, y no exista otro medio o recurso con el cual atender dicha circunstancia. De esta forma, la acción de tutela no se puede entender como un instrumento que busque la declaratoria de responsabilidades civiles, o mucho menos, la supresión de datos que fueron adquiridos y administrados según los parámetros que fija el ordenamiento jurídico, ante el incumplimiento de una obligación financiera.

A lo anterior, debe agregarse que el derecho de petición elevado por el demandante fue debidamente atendido, aunque cabe precisar que el mismo no fue enviado originalmente al BANCO CAJA SOCIAL S.A, como se aduce en el fallo de primera instancia, o como se indica en la demanda, sino, que fue enviado a DATACRÉDITO EXPERIAN, quien le otorgó respuesta de fondo al demandante, indicándole que dicha información solo podría ser suministrada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. A esto, se añade, que la entidad financiera accionada al contestar la demanda en primera instancia procedió a enviar toda la documentación requerida al demandante, entre los cuales cabe destacar la autorización suscrita por el demandante en caso de incumplimiento para su reporte, así como las constancias de notificación y envió de la comunicación por la cual se le informaba que iba a ser reportado ante las centrales de riesgo.

Y es que, no puede pasarse por alto que, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, comoquiera que no sea viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada.

Siendo lo fundamental sustentar las peticiones en sentido estricto, por lo que en el presente asunto resulta acreditado que su petición fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo, y se acreditó la entrega de la respuesta, cumpliéndose de esta manera con los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, contemplados en la sentencia T-487 de 2017. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, mediante sentencia C-951 de 2014:

> *"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".*

Conforme lo expuesto, y no encontrándose vulnerado el derecho de petición del accionante por parte del BANCO CAJA SOCIAL S.A., cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración de los derechos indicados por la accionante. Máxime si se tiene en cuenta que no se cumplen con los parámetros establecidos de éste, pues del *iter probatorio* no se extrae la presencia de un acto lesivo a sus prerrogativas constitucionales.

Sumado a esto, se tiene que, el JUZGADO 24 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ a través del fallo de tutela del 29 de junio de 2021, resolvió esta misma circunstancia de manera desfavorable al actor. Por lo tanto, en este punto cabe advertirle al actor que el reporte negativo del cual se duele fue surtido con apegó a las normas que regulan este asunto, y el mismo caducara hasta febrero 2024 dado que su pago fue solventado solo hasta marzo de 2020; esto a consecuencia de haber reportado un estado de mora de 35 meses.

En conclusión, se confirmará la orden impartida por el Juez de primera instancia al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen la materia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ